

cion de 830, páginas 139 á 142; la de enero de 836, páginas 210 y 444: *it.* el artículo 57 del reglamento de aduanas marítimas de 29 de julio de 829; la Recopilacion de ese año pág. 219 art. 28; pero es de advertir que fué derogado por el 16 pág. 333 de la misma Recopilacion, y la de agosto del citado año de 836, páginas 84 y 85.

DIA 23.—Circular de la secretaría de justicia.

Que los jueces de distrito y de circuito envíen un estado de los negocios de su conocimiento y el informe que se les previene.

Con objeto de reunir todos los datos y noticias que debe tener el supremo gobierno y son conducentes al mejor arreglo de los juzgados de circuito y distrito que aun está pendiente en el congreso general, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto se ordene á dichos jueces formen un estado ó relacion que manifieste el número de los negocios que han ocurrido desde su establecimiento, con distincion de los concluidos y pendientes, y designacion de los pueblos á que correspondan, informando circunstanciadamente sobre el orden y práctica que se haya establecido para el despacho y lo demás que se ofrezca para la perfeccion de su establecimiento.—S. E. espera que con la mayor exactitud y brevedad posible cumpla V. esta suprema resolucion.

Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la inspeccion general permanente.

Que todo militar se someta á las disposiciones de las legislaturas de los estados para reglamentar sus elecciones.

Habiendo llegado á noticia del gobierno quejas so-

bre la conducta de las tropas en las elecciones primarias de la villa de Jalapa, el Exmo. Sr. presidente manda que todo militar se someta estrictamente á las disposiciones que conforme al artículo 9.º de la constitucion federal hayan dictado ó dicten las legislaturas de los estados, para reglamentar las elecciones; pues si el soldado como ciudadano mexicano tiene el precioso derecho de votar, no por esto deberá coartar en el mismo derecho al pueblo, que debe usar de esta libertad en toda su plenitud, particularmente en aquel acto en que por sí mismo ejerce su soberanía; y de orden de S. E. lo comunico á V. S., encargándole bajo la mas estrecha responsabilidad, la observancia de esta resolucion.—[Véase en este tomo la circular de la secretaría de guerra del dia 15 de este mes.]

El artículo 9.º de la constitucion federal, citado en la providencia anterior, dice así:

9.º Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, á las que tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta constitucion.

DIA 29.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general permanente.

De qué fondo deben satisfacerse los fletes de los bagages de los oficiales que tengan que separarse de los cuerpos en los distintos casos que espresa.

El presidente, á quien di cuenta con la nota de V. S. núm. 1049 de 23 de este mes, en la que consulta si el fondo de bagages deberá satisfacer los fletes de los que necesiten los oficiales que tengan que separarse de los

cuerpos por causa legítima ó del servicio, S. E. se ha servido resolver: que los oficiales propietarios deberán recibir las mulas señaladas en el reglamento al cuerpo á que pertenecen: si por la distancia en que se hallen ú otro motivo no pudiere hacerse esto, se observará lo siguiente.—Si el oficial se hallare separado del cuerpo por haber obtenido licencia por enfermo, cuando se reuna á él, este pagará el importe del bagage á un real por legua, y el oficial el exceso: si la separacion hubiere sido por comision del cuerpo, el oficial no pagará nada, y todo lo lastará el fondo señalado; y si la comision fuere del gobierno, y sin tener relacion alguna con el cuerpo, entonces pagará el bagage la tesorería, como si el oficial fuere suelto.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y en contestacion.

El reglamento de bagages, como dejo dicho, es de 8 de mayo de 827, y se halla en la pág. 271 de la guia de hacienda, tomo quinto.

Providencia de la secretaría de guerra, comunicada al Sr. director general de ingenieros.

Sobre el uniforme de ingenieros y zapadores, y que el número de prendas de que debe constar el vestuario de la tropa sea igual al que se da á las demás del ejército.

Enterado el presidente de cuanto V. S. espone en su oficio núm. 67 sobre el informe de los ingenieros y zapadores, cuyos modelos acompaña, y de la consulta que hace con respecto á las piezas de que debe constar el vestuario que ha de dársele al soldado cada treinta meses, se ha servido S. E. decretar: que se aprueba el uniforme propuesto, pero sin los ojales ó alamares del pe-

cho y faldones; que en cuanto al número de prendas de que debe constar el vestuario de la tropa sea igual al que se da á las demás del ejército; en la inteligencia de que los minadores y zapadores han de usar casaqueta corta y no larga como se propone.

DIA 30.—Providencia de la inspeccion permanente comunicada al Sr. coronel del octavo regimiento.

Que los gefes de los cuerpos pueden conceder licencias á los individuos de tropa para dormir fuera del cuartel en los términos que espresa.

Es en efecto de las atribuciones de los gefes de los cuerpos el conceder la clase de licencias de que habla V. S. en oficio de 21 del corriente, pero siempre con la cordura y prudencia inseparables en estos casos, para evitar que un excesivo número de tropa, contra la disciplina, duerma fuera del cuartel; en el concepto de que cuando se prevenga por la plaza algun acuartelamiento, no podrá conceder V. S. aquellas sin el espreso conocimiento del comandante general de las armas.

AGOSTO 1.º DE 1828.

La ley de este dia circulada por la secretaría de relaciones y publicada en bando de 5 sobre instalacion de la legislatura de Durango, no se estampa por hallarse en la Recopilacion de mayo 23 de 829, pág. 91.

DIA 12.—Circular de la secretaría de justicia.

Que los jueces de circuito y de distrito en las noticias que deben remitir á la suprema corte de justicia, se arreglen á los modelos que se acompañan.

Habiendo estimado la suprema corte de justicia que